

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 10 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RICO TORRES.
DEMANDADO: JHON JAIVER OYOLA BERTEL.

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CARLOS ANDRES RICO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.478.130, actuando por medio de apoderado judicial Dr. EDGARDO DÍAZ RICCIULLI, en contra de JHON JAIVER OYOLA BERTEL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.063.274.799, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 671 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS ANDRES RICO TORRES en contra de JHON JAIVER OYOLA BERTEL, por la siguiente suma de dinero:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor Letra de Cambio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2022 hasta el 20 de junio de 2022, a la tasa del 1.5% pactada por las partes.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, desde el 21 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5% pactada por las partes.

SEGUNDO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8³de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 lbidem.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

Riohacha - La Guajira

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado JHON JAVIER OYOLA BERTEL, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.063.274.799, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. EDGARDO MARIO DÍAZ RICCIULLI, identificado con cédula de ciudadanía número 84.096.378 de Riohacha y T.P. 247.071 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envio del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correcos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se poracticó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a3f453a7590f3c8eab91fd789b92fe4666a7b5c01ee112a1ecf6322024b8992

Documento generado en 10/02/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica